



DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS
ABOGADA
EL CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, 03 de noviembre de 2020

Doctor

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
RAD. 7624840890022020-00297-00

DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora ESPERANZA BUENDIA SAAVEDRA, también mayor de edad y de esta vecindad, comedidamente me dirijo a usted para presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto interlocutorio número 496 del 28 de octubre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: como apoderada de la señora ESPERANZA BUENDIA BASTO, presente demanda de reconvención por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 371 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El día 28 de octubre de 2020, mediante auto interlocutorio número 496 de 2020, en su numeral primero su despacho rechazó demanda de reconvención, y su motivación fue la siguiente: “ Del estudio practicado a la demanda que antecede, se tiene que el presente proceso es liquidatorio de sucesión intestada de la masa de bienes del causante GONZALO BUENDIA ALVAREZ, conforme el Código General del Proceso la conducta del heredero es repudiar o aceptar la herencia no existe otro camino jurídico, sí uno de los herederos pretenden la titulación lo debe hacer por acción autónoma de la usucapión y no por demanda de reconvención como lo pretende la señora ESPERANZA BUENDIA SAAVEDRA. De lo contrario se desnaturaliza el proceso de sucesión”.

TERCERO: El despacho está desconociendo que se genera la prescripción de la denominada Acción de petición de herencia señalada en el artículo 1321 del Código Civil, que señala: “ARTICULO 1321. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. De esta manera, EL ARTÍCULO 1326, establece que el derecho de petición de herencia expira en diez (10) años, después del fallecimiento del causante. Con todo ello, se entiende que, no existe legitimación activa por parte de los demás herederos para solicitar la adjudicación de la herencia que se encuentra en posesión de mi poderdante como poseedora, por haber transcurrido más de diez años de ejercer posesión ininterrumpida y pacífica.

CUARTO: Ahora bien, es importante señalar que, el hecho de mi poderdante vendiera su porcentaje de derecho herencial sobre el bien inmueble no genera la interrupción de la posesión, en tanto que, las causales por medio de las cuales se genera esta interrupción se encuentran taxativamente identificados por el artículo 2553 del Código Civil, a saber: 1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios. 2. Cuando se ha

perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La acción de petición de herencia también genera la interrupción de la herencia, siempre que, se interponga dentro del término, en este caso, esta acción ya no puede iniciarse por los herederos por haber perdido el derecho por el transcurso del tiempo (19 años).

QUINTO: El despacho mediante el auto interlocutorio número 496 del 28 de octubre de 2020 me informa que debe de ser a través de la usucapión que mi poderdante la señora ESPERANZA BUENDIA SAAVEDRA, debe hacer valer sus derechos, desconociendo que el art 371 del C.G.P., reza que la demanda de reconvención , podrá presentarse **durante el término del traslado de la demanda**, se podrá presentar una demanda en contra de quien lo demandó, **cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial.**

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto interlocutorio número 496 del 28 de octubre del 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de reconvención.
2. Que se admita la demanda de reconvención basado en la parte argumentativa de la misma.
3. Que se señale la pérdida del derecho de los herederos IDILSON BUENDIA SAAVEDRA, JEDY YASMIN BUENDIA SAAVEDRA Y GERARDO BUENDIA TRUJILLO en la adjudicación de la herencia, por el tiempo acaecido.

NOTIFICACIONES

Mi notificación las recibiré en la calle 10 número 21-02 de la ciudad de El Cerrito Valle, correo electrónico multiextremo1@hotmail.com

La apoderada de la parte demandante la Doctora María del Carmen Vargas, en la carrera 11 número 7-08 de EL Cerrito Valle, correo electrónico mariadelc1114@hotmail.com

De la heredera la señora JEDY YASMIN BUENDIA, correo electrónico yasminbuendia@hotmail.com

Desconozco si los otros demandantes tienen o no dirección electrónica.

Atentamente,

DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS

C.C N.º 1.114.820.494 de El Cerrito (V)

T. P 340409 del C. S. de la J.